



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102113 00** formulada por **ADRIANA MONTEJO SANTANA** contra **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001310300620140054500**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 06 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 06 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 02113 00
Accionante: Adriana Montejo Santana
Accionado: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá,
D.C.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 30 de septiembre de 2021. Acta 41.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ADRIANA MONTEJO SANTANA** a través de apoderada judicial contra el **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Estrado enjuiciado cursa actualmente el proceso declarativo con radicado 11001310300620140054500 en el cual funge como demandada y actora en reconvención. Dicha causa ha sido conocida por varios despachos transitorios, lo que ha llevado a demoras injustificadas, toda vez que no lo definen de fondo, ni avanza a pesar de mediar vigilancias administrativas judiciales.

El Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, devolvió el asunto a su homólogo 47, desde el 3 de febrero de 2021, sin que a la fecha de interposición del resguardo haya dado impulso, no empecé que en diferentes oportunidades ha efectuado requerimientos.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, a la autoridad judicial, fijar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, así como enviar el link contentivo de las actuaciones.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La titular del Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, informó que la cuestión fue remitida al Juzgado 2 Transitorio Civil del Circuito de la ciudad, el 26 de agosto de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en la medida de descongestión establecida en el Acuerdo PCSJA19-11335 emanado del Consejo Superior de la Judicatura; luego, fue retornado, junto con los demás expedientes -

452-, el 3 de febrero del año en curso, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia. Terminó la revisión de todos los asuntos el 16 de marzo siguiente, fecha en que se dieron por recibidos y se comunicó lo pertinente.

Resaltó que en auto del 23 de septiembre postrero, se le dio el impulso, fijando fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, sin que exista ningún trámite pendiente por realizar¹.

5.2. La señora Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, D.C, tras contextualizar el trámite administrativo allí adelantado, anotó que no existe vulneración a los derechos fundamentales, por cuanto resolvió la solicitud impetrada por la quejosa. Impetró su desvinculación².

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de

¹ pdf18Contestación

² PDF22

las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, el actor reclama de la jurisdicción constitucional la salvaguarda a las prerrogativas *iusfundamentales* que considera lesionadas por la tardanza del Estrado en impulsar la actuación.

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene “... *toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*”

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del

proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento...”³.

6.4. Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso *sub-examine*, aun cuando la Sala no desconoce que, ciertamente, ha mediado un tiempo considerable en el desenvolvimiento de la causa judicial en comento, no hay lugar a despachar favorablemente la salvaguarda, toda vez que en el transcurso de esta instancia, la señora Juez 47 Civil del Circuito profirió auto el 23 de septiembre hogaño, en virtud del cual, resolvió, entre otros aspectos, “...SEÑALAR la hora de las 2:30 p.m. del día veinticinco (25) del mes de enero del año 2022, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, práctica de pruebas decretadas y de ser el caso alegatos y fallo...”⁴. Esa decisión se está notificando por estado, luego entonces, proceden los recursos ordinarios de defensa, en el evento que la profesional del derecho esté en desacuerdo.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud

³Sentencia STC7494-2016 del 9 de Junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

⁴ 20Auo2014-545 FIJA FECHA ALEGATOS Y FALLO.pdf

de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío,**” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...*”⁵ .

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada -**carencia actual de objeto-**.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **ADRIANA MONTEJO SANTANA**, por haber desaparecido la causa que le dio origen.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las

⁵ Sentencia T- 148 de 2020.

partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada